



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (A)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-343/2022.

ACTORES: LORENZO ISIDRO
BALTAZAR, LAMBERTO FLORES
VÁZQUEZ Y EDUARDO ROSARIO
BAUTISTA.

TERCERA INTERESADA.
ELISAHBET REYNA RIVERA.¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA.

SECRETARIA: BERTHA LETICIA
ROSETTE SOLIS.

Ciudad de México, diez de noviembre de dos mil veintidós.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **confirma** la sentencia impugnada, conforme a lo siguiente:

Contenido

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	12
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.	12
SEGUNDA. Perspectiva intercultural.	13
TERCERA. Tercera interesada.	15
CUARTA. Requisitos de procedencia.	17

¹ Nombre escrito de conformidad con su ocurso de comparecencia como tercera interesada en este medio de impugnación.

QUINTA. Estudio de fondo.	20
A. Síntesis de la sentencia impugnada.	20
B. Síntesis de argumentos expuestos por la Tercera interesada.....	28
C. Síntesis de agravios.....	29
D. Estudio de agravios.	32
RESUELVE.....	53

GLOSARIO

Actores promoventes	y/o Lorenzo Isidro Baltazar, Lamberto Flores Vázquez y Eduardo Rosario Bautista.
Autoridad responsable Tribunal local	o Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
Ayuntamiento	El del Municipio de Eduardo Neri.
Comisaría	La Comisaría Municipal del Poblado de Huitziltepec, Municipio de Eduardo Neri, Estado de Guerrero.
Comunidad	La comunidad indígena de Huitziltepec, Municipio de Eduardo Neri, Estado de Guerrero.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de Ciudadanía	la Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, previsto a partir del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios local	Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Resolución sentencia impugnada	y/o La dictada en el expediente TEE/JEC/030/2022 y sus acumulados.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Tercera interesada Elisahbet Reyna Rivera.

Tribunal Electoral o TEPJF Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De las constancias que integran el expediente y de los hechos narrados por los promoventes y la tercera interesada, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

I. Designación de personas integrantes de la Comisaría a propósito de la emergencia sanitaria generada por la enfermedad COVID-19.

1. Acuerdo. El veintiséis de agosto del **dos mil veinte**, y derivado de una disputa interna en la Comunidad –relacionada con la elección de personas integrantes de la Comisaría– los (as) líderes (sas) de los tres grupos en conflicto llegaron a un acuerdo ante el Ayuntamiento, para definir quiénes ocuparían el cargo en la Comisaría y con ello generar gobernabilidad.

En la “Minuta de Acuerdos”² se concretó que para el cuatro de septiembre de dos mil veinte, dichos grupos presentarían sus candidaturas en el auditorio municipal para tomarles la protesta de ley, lo que se hizo en los términos siguientes:

“En la ciudad de Zumpango del Río, Municipio de Eduardo Neri, Gro., siendo las nueve horas del veintiséis de agosto del año dos mil veinte reunidos en el Auditorio Municipal C.p. José Luis Rendón Castañón, los C.C....Presidente Municipal Constitucional...Síndico Municipal Aux del Ministerio Ayuntamiento y los C.C. GENARO ORTIZ ISIDRO, MOISÉS LOPEZ DIAZ, SIDONIO GONZALEZ GONZALEZ (sic) ALONSO, RODOLFO CATALAN ORTIZ, VICTORINO JERONIMO (sic) DE LA CRUZ, INOCENTA FLORES DE LA CRUZ, DARIO ISIDRO MARTINEZ (sic),

² Minuta visible a partir de la foja 23 del cuaderno accesorio 2 del expediente que se resuelve.

FRANCISCO GARCIA (sic) CARLOS, SANTOS ANZURES SANCHEZ (sic), ZACARIAS (sic) ALEJO FELICIANO, LAMBERTO FLORES VELAZQUEZ (sic) todos ciudadanos de la comunidad de Huitziltepec.

1.- La Lic...., Presidenta Municipal Constitucional, reuniéndose con los integrantes de la comunidad de Huitziltepec, para analizar la situación que prevalece respecto a la elección de Comisario Municipal de la comunidad de Huitziltepec, en donde los tres grupos propondrán un representante para conformar una planilla de unidad en beneficio de la comunidad.

2.- Llegando (sic) al acuerdo que el día viernes 4 de septiembre del 2020, en el lugar que ocupa el Auditorio Municipal "C.p. José Luis Rendón Castañón", a las 9:00 am, presentarán a sus candidatos para tomarles protesta de ley.

No habiendo otro asunto que tratar firma de conformidad la presente minuta, siendo las once con treinta minutos del día antes señalado los que en ella intervinieron."³

En ese tenor, refieren los actores que la **planilla** quedó integrada de la siguiente manera:

Candidatura	Período
Jorge Martínez Reyes	Primer comisario propietario para el período dos mil veinte – dos mil veintiuno.
Lorenzo Isidro Baltazar	Segundo comisario propietario para el período dos mil veintiuno – dos mil veintidós.
Lamberto Flores Vázquez	Tercer comisario propietario para el período dos mil veintidós – dos mil veintitrés.

2. Solicitud de entrega de nombramientos.

Por escrito del siete de octubre del dos mil veinte,⁴ las y los líderes de la Comunidad exigieron a la entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento la entrega de los nombramientos respectivos, los cuales fueron expedidos el trece de octubre del dos mil veinte en el

³ Visible a foja 23 del cuaderno accesorio 2 del expediente que se resuelve.

⁴ Escrito visible a fojas 19 a 22 del mismo lugar.



caso del primer y tercer comisarios, así como del suplente **Eduardo Rosario Bautista**; en tanto que el nombramiento del segundo comisario, fue expedido el uno de agosto del dos mil veintiuno.⁵

II. Elección de personas integrantes del Ayuntamiento.

Señalan los promoventes que en junio del dos mil veintiuno, se llevó a cabo la renovación del Ayuntamiento y que, entre las promesas de campaña de la Presidenta Municipal electa⁶ se encontraba la de que, en cuanto entrara en funciones, convocaría a nuevas elecciones para la renovación de personas integrantes de la Comisaría.

III. Primera Convocatoria para la renovación de la Comisaría.

El **cinco de noviembre del dos mil veintiuno**, el Ayuntamiento electo aprobó la convocatoria para el proceso de renovación de la Comisaría, a pesar de que, a decir de los promoventes, su cargo **continuaba vigente hasta dos mil veintitrés**, según lo pactado en términos de la minuta en donde se hizo constar el acuerdo celebrado con personas integrantes del Ayuntamiento en dos mil veinte.

IV. Primera cadena impugnativa relacionada con la elección de la Comisaría ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

1. Demanda. El veintidós de noviembre del dos mil veintiuno, los actores promovieron ante la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, un medio de impugnación para combatir la convocatoria del cinco de noviembre de

⁵ Constancias visibles página 12, 13, 14 y 15 del mismo lugar.

⁶ Ciudadana Sara Salinas Bravo Presidenta Municipal propietaria, según se corrobora con la constancia de declaratoria de validez de la elección y elegibilidad respectiva.

dos mil veintiuno referida, lo que dio lugar a la integración del expediente con clave **TJA/SRCH/154/2021**.

2. Suspensión provisional de la convocatoria. Mediante proveído del veintitrés de noviembre del dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda y se concedió como **medida cautelar la suspensión** del acto controvertido, esto es, de la convocatoria, para efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban y las autoridades responsables se abstuvieran de continuar con el proceso de elección de personas integrantes de la Comisaría.

Asunto que, meses más tarde, sería remitido al Tribunal local para su resolución, quien lo tuvo por recibido mediante proveído del seis de mayo del dos mil veintidós y radicado con el número de expediente **TEE/JEC/024/2022**.

V. Elección de la Comisaría por sistema normativo interno.

1. Notificación de medida cautelar (como detonante). Refieren los promoventes que el veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno, **fue notificada a las ciudadanas y ciudadanos de la Comunidad**, la medida cautelar (suspensión) decretada por la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y al tener conocimiento de ella, **en esa misma fecha se acordó llevar a cabo una asamblea electiva**.

2. Asamblea. El veintiocho de noviembre del dos mil veintiuno tuvo lugar la asamblea electiva para elegir a la persona titular de la Comisaría para el período **dos mil veintiuno – dos mil veinticuatro**, en donde se registró como planilla única la integrada por la ciudadana **Elisahbet Reyna Rivera** y los ciudadanos Felipe de la Cruz Martínez, Miguel de la Cruz Flores y Jonathan Morales Catalán.



3. Solicitud de toma de protesta. El tres de diciembre del año pasado, las personas integrantes de la mesa directiva de la asamblea electiva solicitaron a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento la expedición de los nombramientos respectivos y la toma de protesta de la ciudadana Elisahbet Reyna Rivera y los ciudadanos Felipe de la Cruz Martínez, Miguel de la Cruz Flores y Jonathan Morales Catalán.

4. Respuesta. El seis de diciembre del dos mil veintiuno, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento respondió que no era posible atender a esa solicitud debido a la **suspensión provisional** del proceso electivo determinada por la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa, por lo que se reservó resolver lo atinente hasta la resolución de ese juicio.

VI. Segunda cadena impugnativa relacionada con la renovación de la Comisaría ante autoridades electorales.

Tribunal local.

1. Demanda. Inconforme con la respuesta ofrecida por la Presidenta Municipal, el diez de diciembre del dos mil veintiuno, la ciudadana Elisahbet Reyna Rivera y los ciudadanos Felipe de la Cruz Martínez, Miguel de la Cruz Flores y Jonathan Morales Catalán, promovieron un medio de impugnación, el cual fue radicado con el número de expediente **TEE/JEC/304/2021**.

2. Acuerdo plenario. Mediante decisión plenaria del veinticuatro de febrero del dos mil veintidós, el Tribunal local determinó reencauzar la demanda a la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Sala Regional (Primer Juicio de la Ciudadanía).

1. Demanda. El trece de marzo de este año, la ciudadana y los ciudadanos mencionados presentaron medio de impugnación para combatir el acuerdo plenario referido en el numeral que antecede, mismo que dio lugar a la integración del juicio **SCM-JDC-94/2022**.

2. Sentencia. El veintiuno de abril de dos mil veintidós, esta Sala Regional resolvió, entre otras cuestiones, **revocar el acuerdo plenario** controvertido a efecto de que el Tribunal local resolviera la controversia relacionada con el proceso electivo de la Comisaría.

VIII. Cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-94/2022.

El **catorce de junio del dos mil veintidós**, y en observancia a lo mandado por este órgano jurisdiccional en el juicio de la ciudadanía precisado en este apartado, el Tribunal local resolvió de forma acumulada los juicios **TEE/JEC/304/2021** y **TEE/JEC/024/2022**,⁷ en el sentido de **revocar** la convocatoria para la elección de la Comisaría aprobada en sesión de cabildo del **cinco de noviembre del dos mil veintiuno** (al considerar que la misma carecía de fundamentación y motivación al no haberse explicado que su expedición tuviera lugar fuera de la temporalidad prevista para ello) y **ordenar** al Ayuntamiento la emisión de una nueva que se apegara a los lineamientos señalados en dicha determinación, lo que hizo en estos términos:

“PRIMERO.- Se decreta la acumulación del expediente TEE/JEC/024/2022 al expediente TEE/JEC/304/2021, por

⁷ Asunto relativo al medio de impugnación promovido por los actores ante la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero que por acuerdo del seis de mayo del dos mil veintidós se tuvo por recibido en el Tribunal local, con lo que se integró el juicio TEE/JEC/024/2022.



tanto, deberá agregarse una copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. *Se declara **infundado** el Juicio Electoral Ciudadano promovido por las y los ciudadanos Elizabeth Reyna Rivera, Felipe de la Cruz Martínez, Miguel de la Cruz Flores y Jonathan Morales Catalán.*

TERCERO. *Se declara **fundado** el Juicio Electoral Ciudadano promovido por los ciudadanos Lorenzo Isidro Baltazar, Lamberto Flores Velázquez y Eduardo Rosario Bautista, por las consideraciones y fundamentos vertidos en el considerando “OCTAVO” de esta resolución.*

CUARTO. *Remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional Ciudad de México, para su conocimiento, debido a que, con la emisión de esta resolución se cumple cabalmente con la sentencia emitida en el expediente registrado con la clave SCM-JDC-94/2022”.⁸*

IX. Emisión de una segunda convocatoria.⁹

El **veinte de junio de dos mil veintidós**, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento, en cumplimiento de lo que le fue ordenado por el Tribunal local, emitió la convocatoria para la elección extraordinaria de la Comisaría para el periodo **dos mil veintidós a dos mil veinticinco**, en la que se estableció como fecha para la jornada comicial el veintiséis de junio del dos mil veintidós.

X. Jornada electiva. El **veintiséis de junio** de dos mil veintidós, tuvo lugar la elección de la Comisaría, en donde resultó ganadora la planilla “2”, denominada “*Todos por Huitziltepec*”, la cual obtuvo una votación de setecientos setenta y un votos, integrada por:¹⁰

⁸ Sentencia visible a partir de la foja con folio 36 del cuaderno accesorio “3” del expediente que se resuelve.

⁹ Visible en copia certificada a fojas 29 a 33 a del cuaderno accesorio “3” del expediente que se resuelve.

¹⁰ En términos del “*ACTA DE INICIO, DESARROLLO Y RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE COMISARÍAS POR EL PERIODO 2022-2025, DE LA COMUNIDAD DE HUITZILTEPEC, MUNICIPIO DE EDUARDO NERI, GUERRERO*”, visible a fojas 163 del cuaderno accesorio “2” del expediente que se resuelve.

Nombre	Cargo
Elisahbet Reyna Rivera	Primera comisaria periodo dos mil veintidós a dos mil veintitrés.
Felipe de la Cruz Martínez	Segundo comisario periodo dos mil veintitrés a dos mil veinticuatro.
Miguel de la Cruz Flores	Tercer Comisario periodo dos mil veinticuatro a dos mil veinticinco.
Martha Martínez Flores	Comisaria Suplente

XI. Tercera cadena impugnativa relacionada con la renovación de la Comisaría ante autoridad electoral.

Tribunal local.

1. Demandas.

El veinticuatro de junio del año en curso, los ciudadanos Lorenzo Isidro Baltazar, Eduardo Rosario Bautista y Lamberto Flores Vázquez, promovieron un medio de impugnación local para controvertir la **convocatoria** para la elección respectiva, lo que dio lugar a la integración del expediente **TEE/JEC/030/2022**.

Por otro lado, el treinta de junio posterior, las personas antes nombradas promovieron un segundo juicio para controvertir la **elección respectiva**, a propósito de lo cual se integró el juicio **TEE/JEC/031/2022**.

Finalmente, el once de julio siguiente, las personas mencionadas promovieron un tercer juicio para combatir la elección de la Comisaría y exigir el reconocimiento de sus nombramientos expedidos a su favor

En tanto que la planilla "1", denominada "*Generación 2020*" estuvo integrada por las y los ciudadanos Javier Isidro Flores, Reyna García Tolentino y María Guadalupe Alejo Ángeles, quienes obtuvieron un total de ciento treinta y un votos, según se asentó en el acta referida.



el trece de octubre del dos mil veinte por la entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento, lo que dio lugar a la integración del expediente **TEE/JEC/032/2022**.

2. Sentencia impugnada. El **seis de septiembre** de dos mil veintidós, la autoridad responsable resolvió de forma acumulada los medios de impugnación referidos, en los términos siguientes:

“PRIMERO. Se acumulan los juicios de la ciudadanía TEE/JEC/031/2022 y TEE/JEC/032/2022 al diverso TEE/JEC/030/2022, en los términos de lo establecido en el considerando SEGUNDO de esta resolución.

*SEGUNDO. Se **desecha** el juicio electoral ciudadano **TEE/JEC/032/2022**, en los términos de lo establecido en el considerando TERCERO de esta resolución.*

*TERCERO. Se determinan **inoperantes e infundados** los agravios hechos valer por los actores, en términos de lo establecido en el considerando SEXTO de la presente resolución.*

*CUARTO. Se **confirma la validez de la elección de la comisaría municipal, de la comunidad de Huitziltepec**, municipio de Eduardo Neri, Guerrero, en términos de lo establecido en el considerando SEXTO de la presente resolución.*

QUINTO. Se declara improcedente la suspensión del acto impugnado, por las consideraciones vertidas en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.”

El resaltado es añadido.

Sala Regional (Segundo Juicio de la Ciudadanía).

1. Demanda. Inconformes con lo anterior, el trece de septiembre, los actores presentaron ante la autoridad responsable demanda de juicio de la ciudadanía.

2. Remisión y turno. El veintiuno posterior se recibieron las constancias en esta Sala Regional, y por acuerdo de esa fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el Juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-343/2022**, y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Instrucción. Por acuerdo del veintidós de septiembre, el Magistrado Instructor **radicó** el expediente en la ponencia a su cargo; el veintinueve posterior **admitió** a trámite la demanda; y al no existir diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad ordenó el **cierre de instrucción**, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación, ya que fue promovido por tres ciudadanos quienes, por derecho propio, controvierten la sentencia a través de la cual, el Tribunal local, entre otras cuestiones, determinó confirmar la validez de la elección de la Comisaría, lo que, desde su perspectiva, vulneró su derecho político electoral de ocupar el cargo de comisarios municipales al tenor del acuerdo celebrado con personas integrantes del Ayuntamiento desde el año dos mil veinte, conforme al cual, el **nombramiento del ciudadano Lamberto Flores Vázquez** como comisario propietario para el período dos mil veintidós-dos mil veintitrés aún está vigente.

Supuestos que son competencia de esta Sala Regional, y entidad federativa -Guerrero- donde ejerce jurisdicción.



Lo anterior con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, fracción III, inciso c); y, 176, fracción IV, inciso c).

Ley de Medios. Artículos 3, párrafo 2, inciso c); 79; 80; párrafo 1, inciso f); y, 83, numeral 1, inciso b), fracción III.

Acuerdo INE/CG329/2017.¹¹ Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente, se advierte que la controversia está enmarcada en un proceso electivo por sistemas normativos internos.

De hecho, tanto la parte actora como la tercera interesada,¹² se encuentra configurada por personas que se autoadscriben como integrantes de una comunidad indígena (Huitziltepec, Guerrero).

¹¹ Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

¹² En el caso de la parte tercera interesada, se precisa que, si bien en su escrito de comparecencia no refirió tener dicha calidad de manera expresa, lo cierto es que sí la hizo valer en el diverso medio de impugnación identificado con el número de expediente **SCM-JDC-94/2022**, mismo que se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios, así como en términos de la tesis P. IX/2004 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, abril del dos mil cuatro, página 259, registro digital 181729.

En esa tesitura, cobra aplicabilidad el criterio establecido en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”,¹³ en el que la Sala Superior estableció que en este tipo de asuntos relacionados con comunidades indígenas, las personas encargadas de administrar justicia deben identificar claramente el tipo de controversia comunitaria.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte un conflicto **extracomunitario**, por cuanto a que parte de la tensión jurídica original se localiza en la inconformidad de los actores con el hecho de que se hubiera convocado a la elección de la Comisaría cuando, en su concepto, aún se encontraba vigente el periodo de uno de ellos (dos mil veintidós dos mil veintitrés); tensión que también se sitúa en la inconformidad de los promoventes con las consideraciones que llevaron a la autoridad responsable a calificar como inoperantes e infundados algunos de los planteamientos que hicieron valer en el medio de impugnación que enderezaron con el objeto de cuestionar el proceso electivo correspondiente, ello, al estimar que con esa determinación se vulneró su derecho político-electoral a ocupar el cargo para el cual fueron designados por acuerdo del Ayuntamiento desde el año dos mil veinte.

Adicionalmente, esta Sala Regional estima que la controversia también tiene un cariz **intracomunitario** al estar relacionada con un proceso de renovación de un cargo al interior de la Comunidad, y tanto del escrito de demanda como del escrito de comparecencia de la tercera interesada, se puede advertir un desacuerdo respecto de quién debe ocupar el cargo de la Comisaría.

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.



En ese sentido, para resolver este caso, esta Sala Regional llevará a cabo una suplencia de agravios en términos de la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.¹⁴

Lo anterior, conforme a las disposiciones de la Constitución, de los tratados internacionales, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para juzgadores (as) en materia de derecho electoral Indígena, emitido por este Tribunal Electoral, y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, en el caso concreto los promoventes tienen como pretensión que esta Sala Regional revise la calificación que llevó a cabo la autoridad responsable en torno a algunos de sus planteamientos.

En ese sentido, la controversia en este asunto será revisar si las consideraciones de la autoridad responsable para desestimar algunos de los disensos planteados por los actores y para confirmar la validez de la elección, efectivamente, fueron conforme a derecho, **pero sin perder de vista que la parte tercera interesada también afirma su pertenencia a esa comunidad indígena, cuya planilla resultó electa para ocupar el cargo como comisaria municipal.**

TERCERA. Tercera interesada.

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

Se reconoce como parte tercera interesada en el presente juicio a la ciudadana **Elisahbet Reyna Rivera**, quien de las constancias del expediente se advierte su calidad de comisaria municipal electa para el período dos mil veintidós- dos mil veintitrés, en los términos de la documentación que acompañó a ese ocurso.¹⁵

Al respecto, este órgano jurisdiccional observa que el escrito de comparecencia cumple con los requisitos previstos en el artículo 12, numeral 1, inciso c), en relación con el diverso 17, numeral 4, ambos de la Ley de Medios, ya que se firmó de manera autógrafa, se señaló medio para oír y recibir notificaciones y se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas que establece el cuerpo normativo indicado.¹⁶

Adicionalmente, esta Sala Regional advierte que la ciudadana nombrada hace valer un derecho que es incompatible con el de los promoventes, como se explica.

En efecto, en la sentencia impugnada fue validada la elección de las personas integrantes de la Comisaría, cuyos resultados favorecieron a la tercera interesada. De ahí que su interés sea que se confirme dicha determinación; en tanto que la pretensión de los actores es que la sentencia impugnada sea revocada al considerar que la misma fue contraria derecho y, por tanto, su pretensión última es que se invalide el proceso electivo respectivo a efecto de que se reconozca la vigencia del nombramiento del ciudadano Lamberto Flores

¹⁵ Copia certificada de su nombramiento como "PRIMER COMISARIO MUNICIPAL DE HUITZILTEPEC, GUERRERO PERIODO 2022-2023", visible a foja 50 del expediente que se resuelve.

¹⁶ El medio de impugnación fue publicitado el catorce de septiembre de este año, a las nueve horas con cinco minutos, por lo que el plazo de setenta y dos horas a que se refiere el dispositivo jurídico en cita feneció a la hora señalada del veintiuno de septiembre siguiente (sin contar los días quince al dieciocho del mes mencionado por haber sido inhábiles). En tanto que el escrito de comparecencia de parte tercera interesada fue presentado ante el Tribunal local el diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.



Vázquez como comisario propietario para el período dos mil veintidós-dos mil veintitrés.

De ahí que, por las razones expuestas, es que se deba reconocer a la ciudadana mencionada como parte tercera interesada en el juicio de la ciudadanía que se resuelve.

CUARTA. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa de los actores, se precisó la sentencia que se controvierte, así como los hechos que le sirvieron de antecedente, y los agravios que estiman fueron producidos a su esfera jurídica.

b) Oportunidad. En el presente medio de impugnación se surte este requisito, de conformidad con la jurisprudencia **8/2019** de la Sala Superior, de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**,¹⁷ de cuya razón esencial se desprende que, si bien la regla general que rige a los medios de impugnación relacionados con actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral todos los días y horas se consideran hábiles, lo cierto es que ello no acontece tratándose de comunidades o personas

¹⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.

indígenas que promueven medios de impugnación en materia electoral relacionados con: *1. Asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos; o 2. La defensa de sus derechos individuales o colectivos especialmente previstos en su favor por la Constitución o los tratados internacionales, siempre que no se trate de asuntos o elecciones relacionados con el sistema de partidos políticos.*

Atento a lo anterior y toda vez que de las constancias del expediente se advierte que la materia de controversia guarda relación con un proceso electivo en una comunidad indígena, debe tenerse por satisfecho el requisito de oportunidad, toda vez que la sentencia impugnada se notificó a los promoventes el siete de septiembre del año en curso,¹⁸ por lo que el plazo de cuatro días para promover el presente juicio transcurrió del ocho al trece del mismo mes y año, sin considerar los días diez y once al haber sido inhábiles.

En ese entendido, si la demanda fue presentada en el último día, como se aprecia del sello de su recepción¹⁹ por la autoridad responsable, es evidente su oportunidad.

Finalmente, no pasa desapercibido que las personas electas en la asamblea de **veintiséis de junio** del año en curso tomaron posesión de su cargo el **veintisiete posterior**, lo que no constituye obstáculo alguno para la procedencia de este medio de impugnación a partir de la interpretación a *contrario sensu* (en sentido contrario), del criterio contenido en la jurisprudencia **8/2011**,

¹⁸ Según se corrobora con la cédula de notificación personal que corre agregada a foja con folio número 21 del expediente que se resuelve.

¹⁹ La parte conducente se aprecia a foja 4 del expediente que se resuelve, la cual corresponde con el escrito de presentación del medio de impugnación ante el Tribunal local.



de rubro: **"IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN"**.²⁰

c) Legitimación. Asimismo, se considera que se surte el presente requisito, porque los actores son tres ciudadanos, quienes, por derecho propio, controvierten una determinación que consideran lesiva de sus derechos político-electorales a ocupar el cargo de comisarios por los periodos que refieren haber acordado con el cabildo del Ayuntamiento desde el año dos mil veinte, aunado a que el Tribunal local les reconoce la calidad con que se ostentan en su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. Igualmente, esta Sala Regional advierte que los promoventes tienen interés jurídico para combatir la decisión asumida por el Tribunal local, cuenta habida que fueron quienes instaron a ese órgano jurisdiccional, a propósito de diversos actos y omisiones que en su momento atribuyeron a las autoridades del Ayuntamiento, sin que, desde su óptica, la solución propuesta por el Tribunal local sea producto de un análisis conforme a derecho.

Atento a ello, es que se colige que la parte actora cuenta con acción y derecho para combatir tal determinación.

e) Definitividad. El requisito está satisfecho, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley de Medios local, no existe un medio de defensa para revocarla o modificarla, que deba agotarse antes de acudir a la jurisdiccional federal.

²⁰ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26.*

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

QUINTA. Estudio de fondo.

A. Síntesis de la sentencia impugnada.

En la sentencia impugnada se señaló que la causa de pedir de los actores se hizo consistir en:

*“La parte actora considera que la convocatoria y la elección de la comisaría municipal adolecen de legalidad porque vulneran su derecho de ejercer el cargo de comisarios municipales, **al desconocerse la vigencia de sus nombramientos otorgados mediante acuerdo de la ciudadanía de la comunidad de Huitziltepec y la autoridad municipal de Eduardo, Neri, y porque no se respetaron los usos y costumbres, además de que no se atendió el debido proceso y se incumplió la sentencia del Tribunal Electoral porque no se les notificó la convocatoria y la elección**”.*

Así, la controversia se centró en:

*“Este Tribunal debe resolver si la emisión de la convocatoria y la celebración de la elección les causa un perjuicio a los actores **por encontrarse vigentes los nombramientos de comisarios municipales de la comunidad de Huitziltepec, así como si se incumplió el debido proceso y la sentencia del Tribunal Electoral y si, en la jornada electiva se actualizaron las irregularidades que señala la parte actora**”.*

El resaltado es añadido.

En dicho tenor, los agravios fueron estudiados por el Tribunal local a partir de las siguientes temáticas:



- **Violación al derecho político de ser votado, en la vertiente de desempeño del cargo por desconocimiento sobre la vigencia de sus nombramientos como comisarios municipales.**

Con relación a este tópico, en la sentencia impugnada se calificaron como inoperantes los disensos hechos valer por los actores al considerar que los mismos fueron materia de análisis en la sentencia dictada el catorce de junio del año en curso, en los juicios **TEE/JE/304/2022** y su acumulado **TEE/JEC/024/2022**, de modo que se estimó que lo resuelto constituía una verdad jurídica inmutable.

En efecto, en dicha sentencia se estableció que los actores controvirtieron la convocatoria emitida por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento el **cinco de noviembre del dos mil veintiuno** para la renovación de la Comisaría, ello, al considerar que carecía de fundamentación y motivación ya que, en concepto de los promoventes, con la emisión de ese acto se vulneró su derecho a ser votados en su vertiente de desempeño del cargo, toda vez que adujeron haber sido designados para ejercer la titularidad de la Comisaría por un periodo de tres años –un año cada uno, de forma escalonada–, por tanto, estimaron que no era tiempo de emplazar a un nuevo proceso electivo.

Al respecto, en la sentencia impugnada, se estableció que en los medios de impugnación resueltos por sentencia del catorce de junio, dicho órgano jurisdiccional ya había calificado como fundado el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación de la convocatoria del cinco de noviembre del dos mil veintiuno, cuenta habida que la autoridad municipal omitió expresar las razones por las

que resultaba procedente llevar a cabo una elección de la Comisaría fuera de los plazos previstos por la norma.

Al propio tiempo, en la sentencia impugnada se estableció que en dichos juicios previos se calificaron infundadas las alegaciones sobre la vulneración a sus derechos político-electorales, pues si bien de las constancias del expediente se advertían los nombramientos expedidos a su favor, así como la minuta de acuerdos del veintiséis de agosto de dos mil veinte (firmada por integrantes del cabildo municipal anterior) y por personas representantes de tres grupos pertenecientes a la Comunidad, **tal situación no impedía la emisión de una nueva convocatoria para la elección respectiva.**

Lo anterior, porque de esa documentación se podía advertir que el método de designación a favor de los promoventes se llevó a cabo como una medida extraordinaria ante la pandemia generada por el “Covid 19”, la cual fue acordada entre el Ayuntamiento y los (as) líderes (sas) de los grupos políticos existentes en la Comunidad, **sin que se tuviera certeza jurídica plena que dichas personas, efectivamente, representaran la voluntad de la mayoría de esa población**, por lo que, con base en el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, era procedente la emisión de una nueva convocatoria en la que se observaran las formalidades de Ley.

- **La indebida fundamentación y motivación de la convocatoria de veinte de junio del dos mil veintidós para la elección del veintiséis posterior, así como la violación a los “usos y costumbres”²¹ en el proceso electivo respectivo.**

²¹ Terminología utilizada en el propio escrito de demanda y en la sentencia impugnada.



En la sentencia impugnada se consideró que los agravios²² que hicieron valer los actores en relación con esas temáticas eran **infundados**, entre otras, con base en las siguientes consideraciones:

- Que de conformidad con los artículos 1, 7, fracción I, inciso c), 12 y 26 de la Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los pueblos indígenas se garantiza la participación de personas mayores de dieciocho años en un marco de respeto a la soberanía del Estado de Guerrero y la autonomía de sus municipios.
- Asimismo, se estableció que el espacio **constituyente de los gobiernos comunitarios reside en la asamblea general o la asamblea comunitaria**, en donde recaen las decisiones más importantes de la vida en colectividad. En ese tenor, la principal función de la asamblea es, ante todo, legitimadora.
- En el caso de las comisarías municipales, la elección se celebra **bajo un modelo vecinal**, en donde la comunidad decide bajo sus formas internas de convivencia y organización, las reglas para elegir a sus autoridades.
- Por otro lado, en la sentencia impugnada se estableció que la aseveración de los actores en el sentido de que la convocatoria carecía de fundamentación y motivación por no haber respetado los usos y costumbres había partido de una premisa falsa, ya que su emisión derivó de un mandato judicial emitido por el Tribunal local al resolver los juicios TEE/JEC/304/2021 y su acumulado TEE/JEC/024/2022, lo que ponía en evidencia

²² Al efecto los promoventes adujeron que dicho proceso electivo no se hizo conforme a los “usos y costumbres” de la Comunidad, sino que se hizo de manera abierta, es decir, con la participación de todas las personas mayores de edad, sin cercioramiento sobre si eran originarios (as) o vecinos (as) de ese colectivo poblacional, por lo que en su concepto, se debió solicitar credencial de elector (a), aunado a que consideró como “aberrante” que la elección se hiciera por “planilla”, ya que en términos del artículo 9 de la Ley número 652, para la elección de las comisarías municipales que se reconozcan indígenas, el método debe ser por “usos” y “costumbres”.

que su expedición tuvo un origen y una base jurídica, aunado a que en ella se citaron los fundamentos y motivos jurídicos que sustentaron su emisión y publicación.

- Asimismo, se consideró que la convocatoria respectiva fue emitida con base en los artículos 197 al 200 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guerrero, así como de conformidad con los artículos 9, 10, 11 y 13 de la Ley número 652 para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero, en donde se establece que el método electivo para las comunidades reconocidas indígenas será el de “usos y costumbres”, además de señalar las fechas de renovación, requisitos para ocupar el cargo y los derechos de las y los vecinos para votar y ser votados.
- Por otro lado, y en relación a que el proceso electivo no se llevó a cabo conforme a los “usos y costumbres”, en la sentencia impugnada se valoró el informe rendido por la Presidenta Municipal y el Síndico procurador del Ayuntamiento a propósito del diverso juicio TEE/JEC/024/2022, **en donde hicieron del conocimiento del Tribunal local la práctica electiva del cargo a la Comisaría en dos periodos anteriores a aquél en donde fueron designados los actores, del cual se desprendían las etapas siguientes:** 1. Emisión de la convocatoria por parte del Ayuntamiento; 2. Celebración de una asamblea en la que se eligen a las personas de su comisaría, acto en el que acude el Ayuntamiento para dar fe; 3. Se lleva a cabo por usos y costumbres de la localidad con votación a mano alzada; y, 4. El registro y elección se realizan **por planillas conformadas por tres candidaturas a comisaría o comisario y un suplente** que fungen por un período de tres años (el primer comisario/a para el primer año, el segundo comisario/a para el siguiente y el tercer comisario/a para el último año).



Con relación a este punto, en la sentencia impugnada se estableció que en las fojas 14 y 15 del juicio TEE/JEC/024/2022, **los propios actores reconocieron que la elección de la Comisaría se hacía a través del registro de planillas.**

- Asimismo, en la sentencia impugnada se estableció que del análisis integral de la convocatoria del veinte de junio de dos mil veintidós, se advertían las bases para la elección, documento en donde, entre otras cuestiones se estableció que la fecha para la asamblea de elección sería el veintiséis de junio, así como los requisitos para poder votar (presentación de credencial de elector/a vigente que acreditara la vecindad en la localidad, o en su defecto, de no contar con identificación, la propia asamblea determinaría si la persona era vecina y residente del lugar); la forma de votar sería a través de “votación popular”, de conformidad con las prácticas de la Comunidad; los requisitos para registro de planillas de candidaturas, entre otros.
- Igualmente, en la sentencia impugnada se consideró que si bien el artículo 9 de la Ley número 652 para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero establece que en las poblaciones que se reconozcan como indígenas, las comisarías municipales se deben elegir a través del método de sus “usos y costumbres” en los términos que dicha disposición indica,²³ lo cierto era que no por ello se debía entender que la convocatoria del veinte de junio del dos mil veintidós resultaba incongruente al establecer un método de planillas, **cuenta habida que ese método por planillas fue el utilizado en dos**

²³ Artículo que establece que, en estos casos, se elegirá un propietario y un suplente, en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año, quienes deberán tomar protesta ante la autoridad municipal en la primera quincena del mes de enero y durarán por el periodo de un año.

prácticas electivas anteriores y reconocidas en su momento por los propios actores, de modo que en respeto a la libre determinación y autonomía de la comunidad indígena se advertía la necesidad de respetar el registro de candidaturas por planillas como parte de sus “usos y costumbres”.

- Por otro lado, y en relación con el agravio en el cual, los actores sostuvieron que el proceso electivo fue contrario a derecho, ya que no se requirió credencial para votar, en la sentencia impugnada se estableció que fue la propia asamblea comunitaria quien al inicio de la jornada electiva tomó el acuerdo y decidió que no se solicitaría dicha credencial ya que sería la propia mesa de debates quien, para dar mayor certeza a la elección, llevaría un registro de las personas votantes, en la que se asentaría su nombre, género, edad, origen étnico y firma o huella.

- Al respecto, en la sentencia impugnada se estableció que en el expediente obra el *“acta de inicio, de desarrollo y resultados de la elección de Comisarías periodo 2022-2025, de la comunidad Huitziltepec, municipio de Eduardo Neri, Guerrero, de fecha veintiséis de junio del dos mil veintidós”* de donde se desprendería que la mayoría de la ciudadanía, las y los integrantes de la mesa de debates, así como personal designado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y personas representantes del Ayuntamiento, acordaron: **que no se requeriría credencial para votar, dado que las personas integrantes de las mesas de debates conocían a las personas votantes; que la votación se anotaría en un pizarrón (la mitad para la planilla “1” y la otra mitad para la planilla “2”), de manera que cada persona previo registro haría la anotación con un plumón negro.**



Atento a lo anterior, es que en la sentencia impugnada se coligió que la elección de las comisarías municipales se celebra bajo un modelo vecinal, en donde es la Comunidad quien decide, bajo sus formas internas de convivencia y organización, las reglas para elegir a sus autoridades tal como aconteció en la especie, en donde fue la asamblea quien decidió la forma de votar y la manera de identificar y formar el padrón de personas votantes.

- **La generación de presuntas irregularidades el día de la jornada electoral**

En la sentencia impugnada se calificaron como inoperantes los agravios en los que los actores acusaron que la votación fue emitida por ciudadanía ajena a la Comunidad, ello, toda vez que en el caso concreto no se acreditó que las personas votantes hubieran sido vecinas de otra localidad como lo adujeron los actores, lo cual no podía tenerse por constatado a partir de cuatro fotografías a color de diversos autobuses, ya que con ellas no se constataba que los mismos estuvieran en la Comunidad el día de la jornada electiva, ni que su procedencia fuera desde la ciudad de Cuernavaca, ni demás circunstancias de tiempo, modo y lugar como para producir la nulidad de la elección.

Asimismo, el Tribunal local valoró que de la copia certificada del “acta de incidente” del veintiséis de junio del año en curso, levantada a las diez horas con treinta minutos por el secretario general del Ayuntamiento se desprendía que el actor Lorenzo Isidro Baltazar, Comisario Municipal se negó a abrir el acceso a la cancha municipal que era el lugar destinado para la celebración de la asamblea electiva,

por lo que se tuvo que cambiar el lugar a la plaza principal de la Comunidad.

B. Síntesis de argumentos expuestos por la Tercera interesada.

Esencialmente, la Tercera interesada aduce que la sentencia impugnada se debe confirmar debido a que, tal y como en su momento lo señaló el Tribunal local, en la especie se actualizó la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto al planteamiento en donde los actores adujeron una vulneración a su derecho político-electoral de ejercer su cargo en la Comisaría, el cual fue debidamente estudiado por la autoridad responsable mediante sentencia del catorce de junio del año en curso, dictada en los juicios **TEE/JEC/304/2021 y su acumulado TEE/JEC/024/2022**, en donde se estableció que no podía considerarse vigente el nombramiento del tercer comisario para el periodo dos mil veintidós- dos mil veintitrés, toda vez que su nombramiento y el de los otros dos integrantes de la planilla respectiva fueron expedidos con carácter provisional, a propósito de la pandemia sanitaria que dio lugar a la suspensión de la asamblea electiva para renovar la Comisaría.

De ahí que, en concepto de la parte tercera interesada, no era dable que en la sentencia impugnada, el Tribunal local tuviera que hacer un nuevo pronunciamiento sobre la misma cuestión que ya había sido analizada.

En razón de ello es que considera que deben desestimarse los agravios -o incluso calificarlos como inoperantes- en los que los promoventes alegan que no se debió tener por acreditada la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada bajo el argumento de que desconocían qué recurso era procedente para combatir la sentencia emitida por la autoridad responsable el catorce



de junio en los juicios **TEE/JEC/304/2021** y su acumulado **TEE/JEC/024/2022**, máxime porque atento a los principios de igualdad y no discriminación, en el juicio local TEE/JEC/304/2021 la tercera interesada refirió que hizo valer sus derechos políticos en igualdad de circunstancias que los promoventes, ya que pertenecen a la misma Comunidad y la sentencia emitida en aquellos asuntos les fue notificada en los mismos términos.

Asimismo, la Tercera interesada sostiene que se deben desestimar los agravios en los que los actores se duelen de una supuesta “variación de la *litis*” e indebida valoración probatoria, porque con ello pretenden que se vuelva a analizar una cuestión que fue materia de pronunciamiento en la sentencia del catorce de junio referida.

C. Síntesis de agravios.

De la lectura de la demanda se advierte que los disensos de los promoventes transitan por las temáticas relacionadas con los siguientes aspectos:

c.1 Falta de perspectiva intercultural al tener por actualizada la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Para los actores no fue acertado que en la sentencia impugnada el Tribunal local desestimara los agravios que enderezaron para combatir la convocatoria del **veintiocho de noviembre del dos mil veintiuno**, para elegir a la persona titular de la Comisaría, bajo el argumento de que tal cuestión ya había sido resuelta en la sentencia del catorce de junio del año en curso, dictada en los juicios **TEE/JEC/304/2021** y su acumulado **TEE/JEC/024/2022**.

Sobre este aspecto, los actores sostienen que el Tribunal local ignoró que en la sentencia dictada por esta Sala Regional en el juicio **SCM-JDC-1186/2021** se estableció que en los casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas se deben seguir ciertas directrices para resolver, entre otras:

- Tomar en consideración el contexto del caso;
- Suplir los agravios, incluso aun en los casos en que no se expresen;
- Ponderar situaciones especiales para tener por debidamente notificado un acto o resolución.
- Flexibilización de la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral.
- Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones;
- La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

En ese sentido, los promoventes aducen que la autoridad responsable no debió sustentar su decisión en la consideración de que esa materia de impugnación **ya había sido dilucidada en un juicio previo cuya resolución no fue impugnada en su oportunidad**, de manera que al no haber sido así, sus disensos fueron calificados como inoperantes puesto que, al haber sido partes accionantes en la cadena impugnativa, el Tribunal local argumentó que debieron estar atentos a los momentos procesales sin considerar el contexto del conflicto.

Razonamiento que, en concepto de los actores vulneró su derecho de acceso efectivo a la jurisdicción del estado y sin que se tomara en



cuenta su condición de indígenas y falta de asesoría jurídica, lo que generó que su medio de impugnación primigenio se presentara ante el Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Guerrero, mismo que después fue enviado a la jurisdicción electoral y después de siete meses fue resuelto el catorce de junio de este año, cuya notificación califica como incierta debido a que no se expresó el tiempo que tenía para impugnar, **además de que estiman que la notificación de la sentencia del catorce de junio de dos mil veintidós no debió tener eficacia alguna porque no se señaló con quién fue entendida esa diligencia ni se indicó que la misma podía ser impugnada.**

c.2 Variación de la controversia en el juicio TEE/JEC/024/2022.

Los promoventes sostienen que en la sentencia del catorce de junio de dos mil veintidós, el Tribunal local pasó por alto que su pretensión en aquel asunto era que la convocatoria del veintiocho de noviembre del dos mil veintiuno fuera revocada a partir de considerar que sus nombramientos en la Comisaría aún se encontraban vigentes.

Atento a ello, es que los actores aducen que si sus nombramientos no fueron objetados, entonces el Tribunal local debió acoger su pretensión en el sentido de reconocerles su derecho para ocupar dicho cargo por los períodos que en su momento fueron acordados y no resolver la emisión de una nueva convocatoria con el propósito de que se llevara a cabo un proceso electivo.

c.3 Indebida valoración de pruebas en torno a la jornada electiva del veintiséis de junio de dos mil veintidós (falta de valoración con perspectiva intercultural).

Los promoventes sostienen que el Tribunal local no valoró los elementos probatorios que en su momento ofrecieron para acreditar

las irregularidades que se presentaron en la jornada electiva del veintiséis de junio del año en curso.

Al efecto, acusan que en la asamblea electiva no participaron, toda vez que el gobierno municipal no ha sido imparcial en ese proceso electivo, ya que, incluso, la Presidenta Municipal apoyó a uno de los grupos inconformes lo que el Tribunal local hubiera advertido si hubiera juzgado con perspectiva intercultural, por lo que a partir de lo anterior se solicita a esta Sala Regional se convoque a una nueva asamblea pública para que el pueblo sea quien determine si se debe convocar a una nueva elección o si se debe respetar el tiempo para el cual fueron designados por la administración municipal anterior.

D. Estudio de agravios.

Método. El estudio de los disensos se hará de manera conjunta por lo que respecta a las dos primeras temáticas dado que ambas reconducen a la falta de reconocimiento sobre la vigencia de los nombramientos expedidos a favor de los actores.

En tanto que el estudio sobre los disensos relacionados con la indebida valoración probatoria sobre las irregularidades acontecidas en la jornada electiva del veintiséis de junio del dos mil veintidós se propone de manera independiente.

Falta de perspectiva intercultural al tener por actualizada la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Esencialmente, los promoventes sostienen que fue indebido que en la sentencia impugnada el Tribunal local soslayara su calidad de indígenas y resolviera el caso sin una perspectiva intercultural al



colegir que los agravios relativos a la vulneración de sus derechos político-electorales (a desempeñar sus cargos en la Comisaría en términos de lo acordado en la minuta de veintiséis de agosto del dos mil veinte) resultaban inoperantes bajo la consideración de que dichos planteamientos habían sido materia de análisis y pronunciamiento en la sentencia diversa del catorce de junio del dos mil veintidós, la cual no fue controvertida por ellos en tiempo y forma.

Consideración que para los promoventes es contraria a derecho debido a que aducen que esa sentencia del catorce de junio del dos mil veintidós **no les fue debidamente notificada**, y al efecto refieren que en la cédula respectiva ni siquiera se asentó el nombre de la persona con la que se entendió esa diligencia, a saber:

*“ante el desconocimiento de los plazos legales, no supimos qué hacer para impugnar la sentencia del 14 de junio, pues de la cédula (sic) de notificación que nos hicieron llegar, en ningún momento se precisa el tiempo que teníamos para impugnar, **además en la cédula de notificación personal no se precisa por el Actuario, con quien (sic) se entendió la notificación, de ahí que cuando el documento llegó a nuestras manos, tuvimos que buscar ayuda con conocidos, quienes nos dijeron que se nos había pasado el plazo para impugnar, razón por la cual lo hicimos en tiempo y forma ahora que emitieron la segunda convocatoria por ordenes del Tribunal local”²⁴***

A partir de ello, es que los actores aducen que, si esa determinación del catorce de junio del dos mil veintidós no les fue debidamente notificada, ni en su cédula se estableció el recurso que en su caso procedía para controvertirla, entonces el Tribunal local no debió asumir que dicha determinación constituía el referente para desestimar el estudio de sus agravios bajo la consideración de que respecto de los mismos se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada.

²⁴ Foja 17, párrafo segundo del expediente que se resuelve.

Calificación. En concepto de esta Sala Regional los disensos son **infundados**, como se explica.

De las constancias del expediente se advierte un escrito acusado de recibido el veintiuno de junio del dos mil veintidós,²⁵ a través del cual, los actores **comparecieron en el juicio TEE/JEC/304/2021 y TEE/JEC/024/2022 acumulados**, en los términos siguientes:

*“Que mediante el presente escrito, **venimos a hacer nuestra la sentencia definitiva de catorce de junio del año 2022, la que nos fue notificada a las 15:40 horas del día 15 del mismo mes y año que transcurre**, dictada en la acumulación de expedientes que se cita al rubro, pero expresamos a su Señoría, que por el momento no se puede dar cumplimiento al **octavo considerando de la presente resolución, como lo ordena el tercer punto resolutive de la presente resolución**, el que a la letra dice: **Se declara fundado el Juicio Electoral Ciudadano promovido por las y los ciudadanos Lorenzo Isidro Baltazar, Lamberto Flores Velázquez y Eduardo Rosario Bautista, por las consideraciones y fundamentos vertidos en el considerando “octavo”, de esa resolución, debido a que con fecha veintiseis (sic) de agosto del año dos mil veinte, se levantó una minuta de acuerdos, con la Presidenta Municipal Constitucional Natividad López González, del Municipio de Eduardo Neri, Guerrero; para analizar la situación que prevalece respecto a la Elección de Comisario Municipal de la Comunidad de Huitziltepec, Municipio de Eduardo Neri; donde los tres diferentes grupos políticos mayoritarios de la Comunidad de Huitziltepec, presentaron a su Representante para formar la Planilla de Unidad de nombramiento de Comisario Municipal, de la Población de Huitziltepec, y dándole así fin a los desacuerdos del divisionismo interno...**, y como se puede observar la Planilla de Elección de Comisario Municipal, cumple con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, luego entonces en la Comunidad de Huitziltepec, no puede lanzarse convocatoria de Elección de Comisario Municipal, si no que hasta el mes de junio del año Dos Mil Veintitrés... el primer (sic) el Comisario propietario fue el señor JORGE MARTÍNEZ REYES, quien empezó a fungir en el mes de julio del año 2020 al mes de julio del año 2021, seguidamente el suplente LORENZO*

²⁵ Visible a foja 67 del cuaderno accesorio “2” del expediente que se resuelve.



ISIDRO BALTAZAR, empezó a fungir como Comisario Municipal propietario a partir del mes de julio del año 2021 al mes julio 2022, y el vocal LAMBERTO FLORES VELÁZQUEZ, empezara (sic) a fungir como Comisario Municipal propietario, a partir del primer domingo de julio del año 2022 al primer domingo del mes de julio del año 2022, como se ha explicado a su Señoría para su debido conocimiento, todavía está pendiente que el señor LAMBERTO FLORES VELÁZQUEZ, cumpla con su periodo como Comisario Municipal..., y porque como consta en el sello que se estampara en el presente documento, tiene una vigencia del año 2020 al periodo 2023.

...

Por lo que pedimos de la manera más atenta y respetuosa, tenga la amabilidad de tomar en cuenta nuestra petición que hacemos en el fondo del presente escrito, y gire atento oficio a la Presidenta Municipal del Municipio de Eduardo Neri, de que no se puede llevar a cabo el lanzamiento de convocatoria para la elección de Comisario Municipal...ya que existe un periodo que debe cumplir el señor LAMBERTO FLORES VELÁZQUEZ, como Comisario Municipal propietario, ya que de no ser así, se estaría violando flagrantemente los derechos de los pueblos originarios, derechos humanos y las garantías individuales”.

El subrayado es añadido.

Así, de lo trasunto se desprende el **reconocimiento expreso** de los actores en el sentido de que la sentencia del catorce de junio del dos mil veintidós, dictada por el Tribunal local en los juicios TEE/JEC/304/2021 y TEE/JEC/024/2022 acumulados, **efectivamente, les fue notificada el quince posterior.**

En ese sentido, tal como se estableció en la sentencia impugnada, una de las cuestiones analizadas por el Tribunal local al resolver esos juicios fue, justamente, la atinente a la supuesta ilegalidad de emitir una convocatoria ante la pretendida vigencia de los nombramientos expedidos en favor de los promoventes en el año dos mil veinte a dos mil veintitrés.

Es por lo anterior, que esta Sala Regional comparte la consideración de la sentencia impugnada por cuanto a que, en esas condiciones, no era dable que la autoridad responsable tuviera la obligación de volver a emitir un pronunciamiento en torno a la supuesta violación alegada por los actores a su derecho político electoral de desempeñar sus cargos, ya que, se reitera, esa cuestión fue materia de pronunciamiento y definición en la sentencia dictada el catorce de junio del año en curso en los juicios **TEE/JEC/304/2021 y TEE/JEC/024/2022 acumulados**, en donde se arribó a la conclusión de que no se actualizaba esa vulneración atento a que:

“Por otra parte, los accionante (sic) argumentan que la convocatoria impugnada es ilegal al emitirse de forma anticipada porque ellos fueron designados por un periodo de tres años, el cual a la fecha no ha concluido, por tanto, dicen que el actuar de la responsable vulnera su derecho de votar y ser votado en su vertiente de acceso al ejercicio de su cargo.

Dicho motivo de agravio se estima infundado, porque si bien, en la foja 24 al 29 y de la 157 a la 163 del expediente acumulado, pueden verse copias certificadas de los nombramientos y credenciales expedidos a favor de los actores; así como la minuta de acuerdos de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, firmados por los integrantes del cabildo municipal anterior y por ciudadanos representantes de tres grupos de la comunidad de Huitziltepec, ello no es impedimento para la emisión de una nueva convocatoria para la elección de comisarías.

Pues en dichos documentos, se advierte que el método de designación se utilizó como una medida extraordinaria ante la situación de pandemia que se vivía por el virus del Covid 19, la cual fue acordada entre el Ayuntamiento y los líderes de los grupos políticos existentes en la comunidad, sin que se tenga certeza jurídica plena que dichos ciudadanos efectivamente representan la voluntad de la mayoría de las y los ciudadanos de la referida comunidad.

Situación que se corrobora con la minuta del veintiséis de agosto de dos mil veinte, en la que puede leerse que los grupos asistentes a la reunión propondrían a un representante para conformar una planilla de unidad para integrar a la comisaría municipal, los cuales serían



presentados como candidatos el viernes cuatro de septiembre de dos mil veinte para que se les tomara protesta de ley.

...
...

Pues a pesar de que exista evidencia de la designación de los actuales comisarios, la misma sucedió como una medida extraordinaria y sin la intervención directa del voto de la ciudadanía, la cual, si bien estaba justificada por la situación de pandemia que se vivía en ese momento, la misma ha disminuido considerablemente, por tanto, se estima que no existe impedimento para que la ciudadanía de dicha comunidad se reúna en asamblea electiva y decidan con plena libertad quienes (sic) serán sus representantes.

No obsta lo anterior, la existencia del nombramiento del tercer comisario, pues al haber sido designado y no electo, dicho nombramiento solo genera una expectativa derecho (sic), que en tanto, no se asuma el cargo solo constituye una pretensión o esperanza de que se realice en un futuro, lo cual no será posible, pues ha quedado justificado que ante la ilegalidad de la convocatoria, así como, las circunstancias y forma en que fueron designado (sic) los actuales comisarios, es procedente y adecuado que se convoque a la ciudadanía de Huitziltepec, al proceso de elección de su comisaría, con estricto apego a la ley.

...” 26

El resaltado es añadido.

En el relatado contexto, si la situación jurídica de los promoventes de cara al proceso electivo de la Comisaría fue una cuestión que quedó definida por una sentencia emitida de manera previa, sin que la misma hubiera sido impugnada –pues al efecto los promoventes reconocieron expresamente que fueron notificados–, esta Sala Regional considera que fue conforme a derecho que los agravios hechos valer por la parte actora en torno a la supuesta transgresión a sus derechos político-electorales a propósito del proceso electivo

²⁶ En referencia a la convocatoria del **cinco de noviembre de dos mil veintiuno**, las partes citadas se aprecian a fojas 33 y 35 de la sentencia del catorce de junio del año dos mil veintidós, dictada en los juicios **TEE/JEC/304/2021 y TEE/JEC/024/2022 acumulados**.

controvertido, fueran desestimados bajo la consideración de que en la especie se constataba la eficacia refleja de la cosa juzgada, sin que ello pueda asumirse como una falta del Tribunal local de resolver con perspectiva intercultural.

En efecto, como bien se indicó en la sentencia impugnada, en la especie se actualizaba la **eficacia refleja de la cosa juzgada** en razón de que:

- Existía un proceso resuelto de manera ejecutoriada ventilado en los juicios TEE/JEC/304/2021 y acumulado TEE/JEC/024/2022, en donde se determinó infundada la violación a los derechos político-electorales de los promoventes, pues la designación de éstos constituyó una medida extraordinaria generada por la emergencia sanitaria.
- Existencia de otro proceso en trámite (TEE/JEC/031/2022 y TEE/JEC/032/2022), en donde la materia de controversia fue una convocatoria y la elección extraordinaria celebrada el veintiséis de junio de este año, lo cual se llevó a cabo en cumplimiento de lo ordenado por ese Tribunal local en los juicios referidos en el párrafo anterior.
- Existencia de conexidad en los juicios promovidos por los actores **ya que ambos se adujo la violación a su derecho a ejercer el cargo ante la supuesta vigencia de sus nombramientos como titulares de la Comisaría**, lo cual en su momento se estimó infundado y se ordenó la emisión de una nueva convocatoria para la elección del cargo disputado por el período dos mil veintidós-dos mil veinticinco.



- Las partes del segundo juicio (TEE/JEC/031/2022 y TEE/JEC/032/2022 acumulados) quedaron obligadas con la ejecutoria dictada en el primero (TEE/JEC/304/2021 y acumulado TEE/JEC/024/2022 acumulados), requisito que en la sentencia impugnada se estimó satisfecho, cuenta habida que los actores quedaron obligados al haberse determinado **la no vigencia de sus nombramientos y en donde se ordenó la emisión de una nueva convocatoria para celebrar la elección extraordinaria.**
- Asimismo, se consideró que en ambos juicios se hubiera presentado un hecho o situación que sea elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión en litigio, ya que en ambas cadenas impugnativas se planteó el mismo agravio.
- Adicionalmente se señaló que en la primera sentencia –la del catorce de junio del dos mil veintidós– se sustentó un criterio preciso al determinarse que no existía impedimento para la emisión de una nueva convocatoria para elegir a la persona titular de la Comisaría en atención a que la expedición de los nombramientos de los actores se llevó a cabo por parte de la entonces Presidenta Municipal, sin la intervención directa del voto de la ciudadanía.

En dicho sentido, en la sentencia impugnada se consideró que de analizar el fondo de los agravios expuestos por los actores en los juicios TEE/JEC/031/2022 y TEE/JEC/032/2022 acumulados, entonces tendría que volver a pronunciarse sobre el mismo presupuesto lógico: vulneración al derecho de ejercer el cargo, temática que fue analizada y estudiada en la resolución ejecutoriada.

De ahí que, por las razones expuestas, esta Sala Regional considere infundados los disensos, sin que sea óbice para arribar a esa conclusión el hecho de que no se hubiera señalado un pie de recurso en la sentencia del catorce de junio del dos mil veintidós y/o en su notificación del quince de junio posterior.

En efecto, si bien esta Sala Regional ha reconocido que el pie de recurso constituye un deber de orientación de las autoridades responsables, no resulta aplicable al caso porque esa figura tiene como finalidad ponderar la posibilidad de promover un medio de impugnación, pero no debe entenderse a manera de recurso extraordinario capaz de revocar los efectos de una sentencia firme que haga nugatoria la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada sostenida en la sentencia impugnada, lo que sería contrario a los principios de certeza y seguridad jurídicas que deben regir la función electoral en detrimento tanto de la Comunidad como de **la tercera interesada**, quien también forma parte de ese colectivo poblacional indígena, lo que rompería con un trato imparcial, **igualitario y dotado de certeza jurídica**.

Finalmente, en concepto de esta Sala Regional también se debe desestimar el agravio en el que los actores sostienen que el Tribunal local varió la controversia en el **juicio TEE/JEC/024/2022** en razón de que, desde su punto de vista, la autoridad responsable pasó por alto que su pretensión al combatir la convocatoria del veintiocho de noviembre del dos mil veintiuno era que se reconociera la vigencia de sus nombramientos en la Comisaría, los cuales no fueron objetados en la cadena impugnativa, por lo que sostienen que se debió acoger su pretensión en el sentido de reconocerles su derecho para ocupar dicho cargo por los períodos que en su momento fueron acordados y no resolver la validación de un nuevo proceso electivo.



Lo anterior, toda vez que se reitera que una de las cuestiones analizadas por la autoridad responsable al resolver los juicios **TEE/JEC/304/2021** y **TEE/JEC/024/2022 acumulados** fue, justamente, la atinente a la vigencia de los nombramientos expedidos en favor de los promoventes, respecto de lo cual, el Tribunal local estableció que si bien el correspondiente al ciudadano Lamberto Flores Vázquez se expidió para el período del dos mil veintidós a dos mil veintitrés, el mismo no había sido producto de un ejercicio electivo, sino de una designación por parte de la presidencia municipal anterior, de manera que al no haber tomado posesión del cargo disputado ello constituía una expectativa de derecho que no impedía la celebración de un proceso comicial en el que se convocara a la Comunidad a elegir a quienes debían ocupar ese cargo, según se ha visto en líneas anteriores.

Es por ello que esta Sala Regional comparte la consideración de la sentencia impugnada por cuanto a que en el caso concreto no era dable que la autoridad responsable tuviera la obligación de volver a emitir un pronunciamiento en torno a la supuesta violación alegada por los actores a su derecho político electoral de desempeñar sus cargos, ya que dichas cuestiones fueron materia de pronunciamiento en los juicios **TEE/JEC/304/2021** y **TEE/JEC/024/2022 acumulados** mediante sentencia del catorce de junio del año dos mil veintidós, la cual no fue controvertida en tiempo y forma a pesar de haber sido notificada el quince posterior, según se evidenció, por lo que sus consideraciones deben seguir rigiendo sobre esa temática en particular.

Indebida valoración de pruebas en torno a las irregularidades acontecidas en la jornada electiva del veintiséis de junio de dos mil veintidós (falta de valoración con perspectiva intercultural).

En esencia, los promoventes sostienen que el Tribunal local no valoró con perspectiva intercultural los elementos probatorios que en su momento ofrecieron para acreditar las irregularidades que se presentaron en la jornada electiva del veintiséis de junio del año en curso.

Al efecto, acusan que en la asamblea electiva convocada no tuvieron participación, toda vez que el gobierno municipal no ha sido imparcial en ese proceso electivo, ya que, incluso, la Presidenta Municipal apoyó a uno de los grupos inconformes, lo que el Tribunal local hubiera advertido si hubiera juzgado con perspectiva intercultural, identificando el tipo de conflicto y considerando el contexto, por lo que a partir de lo anterior se solicita a esta Sala Regional que asuma plenitud de jurisdicción y ordene que se convoque a una nueva asamblea pública, para que el pueblo sea quien determine si se debe convocar a una nueva elección o si se debe respetar el tiempo para el cual fueron designados por la administración municipal anterior.

Calificación. En concepto de esta Sala Regional los disensos son **infundados**, como se explica.

En cuanto a los motivos de disenso en donde los promoventes sostienen que no tuvieron participación en el proceso electivo porque ni siquiera fueron notificados sobre la convocatoria, lo **infundado** de los disensos reside en la circunstancia de que tal como se precisó en la sentencia impugnada, del expediente se advierte lo siguiente:

- Oficio SG-442/2022,²⁷ suscrito por el Secretario General del Ayuntamiento el dieciséis de junio del dos mil veintidós, dirigido al ciudadano Lorenzo Isidro Baltazar en su calidad de Comisario

²⁷ Visible a foja 104 del cuaderno accesorio "2" del expediente que se resuelve.



Municipal, a través del cual se le solicitó “*se coordine con el ..., en su carácter de Director de Atención a Comunidades y Asuntos Indígenas, quien fue designado como enlace ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que conjuntamente se lleve a cabo la elaboración de la convocatoria con la finalidad de que se dé estricto cumplimiento a la referida sentencia*”.²⁸

- Oficio DACyAI/060/2022,²⁹ suscrito el dieciséis de junio del año en curso, por el Director de Atención a Comunidades y Asuntos Indígenas del Ayuntamiento, en donde dicho funcionario informa al Secretario General del Ayuntamiento que, en cumplimiento de su instrucción de notificar el oficio SA-422/2022, se constituyó en el domicilio del Comisario Municipal Lorenzo Isidro Baltazar, quien le refirió que no le recibiría dicha notificación.

- Del “*ACTA CIRCUNSTANCIADA*”³⁰ del veinte de junio de dos mil veinte se hizo constar, entre otras cuestiones, que personal de la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales y Analistas en la Dirección General Jurídica y de Consultoría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en compañía del Director de Atención a Comunidades y Asuntos Indígenas del Ayuntamiento se constituyeron en el domicilio de la Comisaría en busca del ciudadano Lorenzo Isidro Baltazar (actor) en su carácter de Comisario Municipal y al no encontrarlo, se procedió a su localización en su domicilio particular con la finalidad de solicitar su acompañamiento en el desarrollo del proceso electivo, lugar en donde se entrevistaron con quien dijo ser la esposa del ciudadano mencionado y quien refirió que no se encontraba, por lo que en dicha acta se asentó que a la persona que atendió al llamado “*se le explicó el motivo de nuestra presencia en dicho lugar a efecto de que se lo*

²⁸ En referencia a la emitida el catorce de junio del año en curso, en los expedientes TEE/JEC/304/2021 y TEE/JEC/204/2022.

²⁹ Visible a foja 105 del cuaderno accesorio “2” del expediente que se resuelve.

³⁰ Visible a foja 115 del cuaderno accesorio “2” del expediente que se resuelve.

hiciera saber a su esposo, por lo que se hizo entrega de la convocatoria para que la hiciera llegar al C. Lorenzo Isidro Baltazar, negándose a firmar de recibido”.

Así, a partir de la valoración de los elementos probatorios referidos en términos del artículo 20 de la Ley de Medios local, es que el Tribunal local arribó a la conclusión de que la convocatoria al proceso electivo no constituía un hecho desconocido para los promoventes.

Por otro lado, y por lo que respecta a las afirmaciones de los promoventes en cuanto a diversas irregularidades acontecidas el día de la jornada comicial, de la sentencia impugnada es posible advertir que -contrario a lo afirmado por los actores- la autoridad responsable sí valoró correctamente sus pruebas pues se tiene lo siguiente.

Cambio de sede para la elección.

Con relación a esta temática la autoridad responsable valoró que de la copia certificada del “acta de incidente” del veintiséis de junio del año en curso,³¹ levantada a las diez horas con treinta minutos por el Secretario General del Ayuntamiento, se desprende que el actor Lorenzo Isidro Baltazar, Comisario Municipal **se negó a abrir el acceso a la cancha municipal que era el lugar destinado para la celebración de la asamblea electiva, por lo que se tuvo que cambiar el lugar a la plaza principal de la Comunidad.**

Al efecto, se destaca que los hechos consignados en esa acta fueron los siguientes:

“Constituidos en el lugar que ocupa la Cancha Municipal de la comunidad de Huitziltepec, municipio de Eduardo Neri,

³¹ Visible a foja 162 del cuaderno accesorio “2” del expediente que se resuelve.



para llevar a cabo los preparativos previos a la asamblea electiva convocada para el día de la fecha en que se actúa, se deja constancia de la imposibilidad de acceder al referido inmueble.

*Acto seguido, se hace constar que en razón de que el C. Lorenzo Isidro Baltazar, actual Comisario de la Comunidad de Huitziltepec, Guerrero, negó el acceso a la Cancha Municipal en la cual estaba destinada para que se llevara a cabo la elección de comisarios periodo 2022-2025 de la antes citada comunidad, se determinó junto con el personal del Instituto Electoral y de participación Ciudadana, **así como atendiendo la solicitud manifestada por las y los ciudadanos presentes, quienes al ser mayoría y exigir el respeto al derecho a su voto, se acuerda que la elección se lleve a cabo en la Plaza Principal de la Comunidad de Huitziltepec, Municipio de Eduardo Neri, Guerrero.***

*No habiendo otro asunto mas que hacer constar...se levanta la presente **Acta de Incidentes** siendo las 10:30 horas del veintiséis de junio del dos mil veintidós...”*

Lo anterior, pone de relieve que el cambio en la sede del ejercicio comicial se justificó en razón de la negativa atribuida a quien fungía como Comisario Municipal respecto del acceso al lugar previsto originalmente en la convocatoria³² para la celebración de los comicios.

Método por planilla.

En su demanda primigenia, los promoventes adujeron que fue indebido que la elección de la Comisaría se hubiera llevado a cabo por planilla ya que ello es contrario a los “usos y costumbres” de la Comunidad.

Al respecto, en la sentencia impugnada se razonó, entre otras cuestiones, que si bien el artículo 9 de la Ley número 652 para la elección de comisarías municipales del Estado de Guerrero establece

³² “El lugar que ocupa la cancha de usos múltiples de la comunidad de Huitziltepec”. La convocatoria se aprecia a foja 29 del cuaderno accesorio “3” del expediente que se resuelve.

en las poblaciones que se reconozcan como indígenas, las elecciones deben ser a través del método de sus “usos y costumbres”,³³ lo cierto era que de las constancias del expediente se podía advertir que el **método por planillas fue el utilizado en dos prácticas electivas anteriores y reconocidas en su momento por los propios actores**, de modo que en respeto a la libre determinación y autonomía de la comunidad indígena se advertía la necesidad de respetar el registro de candidaturas por planillas como parte de sus “usos y costumbres”.

Conclusión que el Tribunal local desprendió del informe circunstanciado que en su momento fue rendido por la autoridad primigeniamente responsable en el diverso juicio TEE/JEC/024/2022,³⁴ mismo que en la parte conducente se insertó en la sentencia impugnada al tenor siguiente:

“Se tiene conocimiento que la elección de Comisarios municipales de la comunidad de Huitziltepec ha sido a través de la emisión de convocatoria por parte del Ayuntamiento quien únicamente acude a la asamblea a dar fe y los ciudadanos de forma transparente, pública y democrática deciden por votación a mano alzada haciendo uso de los usos y costumbres de la localidad, previo registro de planillas conformada por tres candidatos a comisario y un suplente que fungen por un periodo de tres años de la forma siguiente: el primer comisario, el primer año, el segundo comisario, el segundo año y el tercer comisario el último año, fungiendo el comisario suplente lo tal (sic) durante los tres años”

A partir de lo anterior, el Tribunal local arribó a la conclusión de que el registro por planillas conformadas por tres candidaturas a comisarias constituía una práctica de la Comunidad, en ejercicio de su libre determinación y autonomía.

³³ Artículo que establece que, en estos casos, se elegirá un propietario y un suplente, en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año, quienes deberán tomar protesta ante la autoridad municipal en la primera quincena del mes de enero y durarán por el periodo de un año.

³⁴ Consideración que se aprecia en la página 53, párrafo cuarto de la sentencia impugnada.



Consideración que esta Sala Regional comparte porque, como lo indicó el Tribunal local, si bien el artículo 9 de la Ley número 652 para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero establece que en las poblaciones que se reconozcan como indígenas, las comisarías se elegirán por usos y costumbres en razón de fórmulas integradas por un propietario y un suplente en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año,³⁵ también lo es que a partir de sus prácticas anteriores, dicha Comunidad estaba posibilitada para proseguir con el método de planillas.

En efecto, esta Sala Regional advierte que de una interpretación sistemática de los artículos 9 en relación con el diverso artículo 21 de la Ley número 652 para la Elección de Comisarías, se desprende que la modalidad para el registro de planillas en los casos de comunidades indígenas también encuentra sustento.

En efecto, en el artículo 21 del cuerpo normativo en cita se establece que en las comunidades que **no son propiamente indígenas**, el registro se debe hacer por planillas y **excepcionalmente** por fórmula integrada por un comisario/a propietario/a y su suplente **en los casos en que de forma reiterada por tradición o usos y costumbres, se haya utilizado ese método de elección.**³⁶

³⁵ Artículo 9. En las poblaciones que se reconozcan como indígenas, las comisarías municipales se elegirán mediante el método de sus usos y costumbres. En estos casos, se elegirá un propietario y un suplente, en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año, quienes deberán tomar protesta ante la autoridad municipal en la primera quincena del mes de enero y durarán por el periodo de un año.

³⁶ "Artículo 21. El registro se presentará mediante planilla, la que estará compuesta por una o un comisario, dos comisarías o comisarios vocales y una o un comisario suplente, garantizando el principio de paridad de género y la alternancia de género en su integración.

En la comisaría suplente no será registrado un mismo género en dos procesos electivos consecutivos.

Excepcionalmente, el registro de la planilla podrá presentarse mediante fórmula compuesta por una o un comisario propietario y una o un comisario suplente, en aquellas comunidades que aun cuando no sean reconocidas como indígenas, de forma reiterada por tradición o usos

Es decir, si en los supuestos de las elecciones de las comisarías municipales que **no son indígenas**, la disposición jurídica autoriza que en lugar de planillas, el registro se haga por fórmula de persona propietaria y suplente bajo la condición excepcional de que ello derive de prácticas reiteradas, entonces, **con mayor razón**, debe aceptarse que exista la misma flexibilidad tratándose de **comunidades indígenas** a efecto de que, en lugar de fórmulas, el registro se haga por planillas cuando esa ha sido la modalidad acostumbrada (lo que acontece en la especie, según se expuso en la sentencia impugnada).

De ahí que, en concepto de esta Sala Regional, tiene razón el Tribunal local en considerar infundados los disensos en donde los actores se duelen de que el proceso electivo hubiera sido a partir de planillas.

Participación abierta de votantes provenientes de Cuernavaca.

Con relación a esta temática los promoventes adujeron que fue indebido que en la elección se hubiera permitido el derecho al sufragio de manera libre y sin exigir la credencial para votar porque con ello se permitió la participación de personas provenientes de Cuernavaca.

Para demostrar su aserto, en el escrito de demanda en el que controvirtieron la jornada electiva³⁷, específicamente en el numeral “IV” del capítulo de pruebas, ofrecieron cuatro fotografías, a partir de las cuales pretendieron acreditar la transportación de personas para que votaran el día de la jornada comicial, con lo que, en su concepto,

y costumbres, anualmente utilicen este método de elección. El proceso electivo se registrará bajo las disposiciones contenidas en esta ley.

En este caso para hacer efectivo el principio constitucional de la paridad de género, en la comisaría suplente no será registrado un mismo género en dos procesos electivos consecutivos”.

³⁷ La demanda que dio lugar a la integración del juicio local TEE/JEC/031/2022.



quedaría demostrado que la elección fue abierta y no se llevó a cabo por usos y costumbres.

Con relación a dicha temática, el Tribunal local coligió que de esos elementos probatorios no se podría tener por constatado que los autobuses que figuran las fotografías ofrecidas por los promoventes en la instancia local, efectivamente, hubieran estado en la Comunidad el día de la jornada electiva, ni que su procedencia fuera desde la ciudad de Cuernavaca (como lo sostuvieron los promoventes), ni demás circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión como para producir la nulidad de la elección.

En lo referente a la credencial para votar, el Tribunal local sostuvo que fue la propia asamblea comunitaria quien al inicio de la jornada electiva tomó el acuerdo de no solicitar credencial a las personas votantes debido a que sería la propia mesa de debates quien, para dar mayor certeza a la elección, llevaría un registro en el que se asentaría su nombre, género, edad, origen étnico y firma o huella, lo que se hizo constar en el *“acta de inicio, de desarrollo y resultados de la elección de Comisarías periodo 2022-2025, de la comunidad Huitziltepec, municipio de Eduardo Neri, Guerrero, de fecha veintiséis de junio del dos mil veintidós”* de donde se desprendía que la mayoría de la ciudadanía, las y los integrantes de la mesa de debates, así como personal designado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y personas representantes del Ayuntamiento, acordaron, entre otras cuestiones: **que no se requeriría credencial para votar, dado que las personas integrantes de las mesas de debates conocían a las personas votantes.**

Asimismo, en la sentencia impugnada se consideró que la elección de las comisarías municipales se celebra bajo un modelo vecinal, en donde es la comunidad quien decide, bajo sus formas internas de convivencia y organización, las reglas para elegir a sus autoridades tal como aconteció en la especie, en donde fue la asamblea quien decidió la forma de votar y la manera de identificar y formar el padrón de personas votantes.

Ahora bien, en concepto de esta Sala Regional, lo **infundado** de los disensos reside en la circunstancia de que de la sentencia impugnada es posible advertir que el Tribunal local valoró adecuadamente las constancias del expediente, de las que no se desprende que en la jornada comicial se hubiera permitido el voto a personas procedentes de Cuernavaca u otras localidades como lo aseveraron los promoventes.

Y en ese sentido se comparte la conclusión a la que arribó la autoridad responsable, ya que a los elementos técnicos ofrecidos por los promoventes no les podría ser concedido el alcance y valor probatorio para, con base en ellos, anular el proceso electivo por la supuesta participación de personas ajenas a la Comunidad.

De ahí que es válido concluir que el ejercicio valorativo llevado a cabo por el Tribunal local fue acorde con lo previsto en el artículo 20 de la Ley de Medios local, en el que se establece que la valoración de los medios de prueba debe atender a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como con la razón esencial de la jurisprudencia **18/2015**, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y**



PROPORCIONAL”,³⁸ del que se desprende que si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa **figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones**, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes.

Finalmente, para esta Sala Regional fue conforme a derecho la conclusión a que arribó la autoridad responsable en el sentido de que la elección de las comisarías municipales se celebra bajo un modelo vecinal y, en ese tenor, el hecho de que en la jornada electiva no se hubiera requerido credencial para votar no resultaba ser una cuestión por sí misma invalidante de los comicios, pues además de las consideraciones vertidas en la sentencia impugnada a este respecto, se debe tener presente el contenido de las disposiciones siguientes:

Ley número 652 para la elección de Comisarías Municipales en el Estado de Guerrero

“Artículo 29. A más tardar ocho días antes del día de la elección, el Ayuntamiento en sesión:

...
...

*II. Autorizará el **padrón de vecinos** que deberá utilizarse el día de la elección o **extraordinariamente**, el uso de la lista nominal de electores que proporcione en préstamo el órgano electoral*

Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero:

³⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

ARTICULO 201.- Los comisarios municipales tendrán las siguientes atribuciones:

*IV. Formular y remitir anualmente al Ayuntamiento el **padrón de habitantes de la Comisaría**;*

De lo trasunto se tiene que ambos ordenamientos jurídicos hacen alusión a la conformación de un **padrón vecinal** y solo de forma **extraordinaria** se puede acudir a la lista nominal.

Ahora bien, en el caso concreto, según se ha visto, no existió una colaboración entre el Comisario Municipal en funciones y el Ayuntamiento para llevar a cabo el proceso de renovación de la Comisaría, de ahí que en ese contexto de conflicto no podría haberse exigido al Comisario (el actor Lorenzo Isidro Baltazar) que cooperara con el Ayuntamiento en la elaboración de dicho padrón vecinal.

No obstante lo anterior, de las constancias del expediente se advierte que justamente para dotar de certeza al proceso electivo, es que se dio lugar a un “registro de asistencia a la asamblea de elección de la Comisaría”³⁹ en donde se asentó un total de novecientas tres personas asistentes, cuyo nombre, origen étnico, edad, género y firma /huella fueron asentados en dicho documento.

Ello, sin que de las constancias del expediente se advierta que las personas que fueron incorporadas a ese registro, efectivamente, pertenecieran a otra localidad distinta de la Comunidad, como lo estimó el Tribunal local.

Así, en consideración de la Sala Regional no asiste la razón a los promoventes en cuanto a que el Tribunal local no estudió el tipo de

³⁹ Visible a partir de la foja 171 a 225 del cuaderno accesorio “1” del expediente que se resuelve.



conflicto, ya que se advierte de la sentencia impugnada que sí lo clasificó como intracomunitario⁴⁰ y estableció claramente que existía una controversia entre la parte actora y la Tercera interesada y su planilla, cuya resolución fue el objetivo central de la instancia local.

Esto, sin que la parte actora hubiera demostrado ante esta instancia que el Tribunal local constató la supuesta parcialidad de la Presidenta Municipal, y a pesar de ello, decidió no tomarla en cuenta al momento de resolver

Al haber sido **infundados** los agravios, no es dable acoger la pretensión de los promoventes en el sentido de que esta sala asuma plenitud de jurisdicción para resolver la controversia, pues para ello hubiera sido necesario que la parte actora tuviera razón en que debía revocarse la sentencia impugnada y ante ello, se podría considerar la pertinencia de asumir dicho estudio en plenitud como pide la parte actora; sin embargo, considerando lo razonado hasta aquí, la resolución impugnada debe confirmarse por lo que no es posible acoger la solicitud referida y consecuentemente, tampoco es posible que se convoque a una nueva asamblea pública.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese por **correo electrónico** a los actores, a la tercera interesada y a la autoridad responsable, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

⁴⁰ Como puede verse en las páginas 22 y 23 de la sentencia impugnada.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como Magistrado en funciones, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁴¹.

⁴¹ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.